

La DRA. PAOLA MARIA PETRILLO DE TORCIVIA, dijo:

Y RESULTANDO:

I. Vienen a resolución de esta Sala, las presentes actuaciones, con el fin de resolver un pedido de fijación de pensión compensatoria provisional, que fue articulado por la señora +++, con el patrocinio letrado de la Dra. +++, en contra del señor +++, con quien convivió hasta que se produjo la separación (ver demanda de fs. +++/+++).

II. Para justificar su pretensión, relató que había convivido con el demandado, en aparente matrimonio, desde el año 2009, hasta que aquel le había impedido ingresar al hogar, durante el mes de noviembre de 2015. Aludió a la situación de desamparo en la que había quedado, desde ese momento, porque no trabaja y es ama de casa, y solicitó como medida cautelar urgente, para lograr su manutención, la fijación de una pensión compensatoria mensual provisoria, hasta tanto se dicte sentencia definitiva respecto de la compensación económica requerida y la división de bienes solicitada. Señaló que la verosimilitud del derecho estaba acreditada con la prueba de la convivencia y de la ruptura, y con la documentación que demostraba el perjuicio económico que esta última circunstancia le había ocasionado. Justificó, además, cuál era el peligro en la demora; denunció los haberes percibidos por el demandado; ofreció contracautela; fundó en derecho; ofreció prueba; e introdujo la cuestión federal.

III. Para decidir la cuestión, es menester tener en consideración el presupuesto que da base a la pretensión: entre la actora y el demandado se constituyó una unión convivencial, es decir, conforme a lo establecido por el artículo 509 del CCC, una unión "...basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común...".

Este extremo se infiere de la información sumaria judicial que fue rendida en el Expte. N° +++ – Letra “+++” – Año +++, caratulado “+++ – Información sumaria”, del registro de la Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas, Secretaría “A”. Allí se tuvo por probado que el señor +++ convivía en aparente matrimonio, con la señora +++, desde hace más de seis (6) años. La resolución se emitió el +++ de octubre de +++ (ver fs. 1 y vta.).

Recordemos que, según lo dispuesto por el artículo 512 del CCC, la unión convivencial se acredita mediante cualquier medio de prueba. En virtud de ello,

aun cuando el período de convivencia denunciado en la demanda, difiere del acreditado, en consideración a la naturaleza cautelar de la pretensión que ahora debo resolver, estimo suficientemente demostrado el vínculo invocado.

Esta unión se mantuvo hasta que se produjo la separación, tal como da cuenta la copia de la exposición policial agregada a fs. 26, de la que surge que el señor +++ no le permitió ingresar al domicilio. Este hecho tuvo lugar el día +++ de +++ de 2015. Debo aclarar que, también dada la naturaleza cautelar de la medida peticionada, la copia de la exposición policial acompañada es suficiente, para acreditar sumariamente la separación que se produjo.

IV. En el contexto descrito, la actora pretende que se fije a su favor una pensión compensatoria mensual provisoria.

El interrogante que surge, en este contexto, es si esa pretensión debe ser admitida o no.

La normativa civil expresamente previó que, durante la convivencia, los convivientes se deben asistencia (cfr. artículo 512 del CCC).

Nada dijo respecto de qué acontece cuando se produce la ruptura de la convivencia; a diferencia de lo que ocurre cuando dos personas se encuentran unidas en matrimonio, que es un supuesto en el cual el Código ha reglado el derecho a que se fijen alimentos, durante la separación de hecho (ver artículo 432 del CCC).

Lo que sí se ha regulado, en cambio, es la posibilidad de fijar una compensación económica. Sobre el particular, en forma expresa, el artículo 524 del CCC establece que “Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez”.

Esta compensación económica puede ser pactada por los mismos convivientes, o, en su defecto, fijada por el juez, luego de corroboradas determinadas circunstancias. Si esas circunstancias se acreditan y no hay nada acordado, el conviviente tiene derecho a solicitar

judicialmente su fijación, la que procederá de acuerdo a las pautas que enumera el artículo 525 del CCC.

Ahora bien, esta compensación económica, ¿podría fijarse en forma provisoria, al ser iniciado el proceso, y de manera cautelar?

En mi concepto, la respuesta afirmativa se impone.

Ello es así, por cuanto si la compensación procura que la ruptura no apareje un gran desequilibrio económico, y que las personas que integraban un proyecto de vida en común no vean alterado su estándar de vida, cuando este hecho acontece, fácil resulta deducir que, mientras tramita el juicio y si, *prima facie*, se acredita que cesó la convivencia, que hay un desequilibrio económico manifiesto de uno de los convivientes, y que ese desequilibrio reconoce como causa adecuada la ruptura, nada impide que, en forma provisoria, se fije una prestación compensatoria, conforme a la modalidad que sea más adecuada con la naturaleza que el caso presenta.

De este modo, se cumplen con los principios constitucionales en que se funda la norma, cuales son los de protección integral de la familia y solidaridad familiar.

Desde el punto de vista de vista señalado, entonces, no hay duda que la pretensión debe ser admitida.

V. En el presente caso, quedó sumariamente acreditado:

Primero, como indiqué con anterioridad, que actora y demandado estuvieron unidos en aparente matrimonio, y que la unión convivencial cesó, en época reciente.

Segundo, que la señora +++, ya en el año 2012 —mientras aún convivía con el demandado—, no registraba declaraciones juradas, como trabajadora en actividad; transferencias como autónomo o monotributista; prestación por desempleo; liquidaciones de plan social o programa de empleo; beneficio previsional, ni tampoco la iniciación de un trámite; afiliación a obra social; ni liquidaciones de asignación universal por hijo. Esta certificación negativa de antecedentes fue emitida por ANSeS, el +++ de +++de 2012 (ver constancia agregada a fs. +++).

Aunque la certificación data de más de tres (3) años atrás, observo que, en principio, la situación no sufrió grandes alteraciones, pues, a más de lo anterior, solo se incorporó comprobante de pago de monotributo, para obra social, por un importe de pesos +++ (\$ +++), y la afiliación a la obra social PAMI, desde +++ de 2012, sin que haya otras

constancias que demuestren que la accionante tiene ingresos efectivos, al momento de ser articulada esta demanda (ver fs. +++/+++).

Otro dato no menos significativo y que no puedo soslayar, es que la señora +++, en este momento, está a punto de cumplir sesenta (60) años (ver copia del Documento Nacional de Identidad, agregada a fs. +++). Esta circunstancia, sin lugar a equívocos, dificulta su inserción laboral, máxime ante la crisis económica por la que atraviesa nuestro país, que es un hecho público y notorio, que tampoco puede dejar de ser ponderado.

A diferencia de la accionante, el demandado, sí posee ingresos efectivos. Este extremo surge de las copias de los comprobantes de pago de haberes, que fueron incorporados a fs. +++ y +++. Estos ingresos, en el mes de octubre de 2015, ascendían a un neto de pesos +++ (\$ +++) (ver fs. +++). Sin duda, estos ingresos alcanzan, para contribuir, en forma provisional y mientras tramita el juicio, con la satisfacción de las necesidades básicas y elementales de la señora +++, ante el desequilibrio económico producido en su situación económica, con la ruptura de la convivencia.

Lo anterior permite inferir que, si la actora, en principio, no posee ingresos económicos —situación que ya se verificaba mientras la unión convivencial perduraba—, y el demandado, en cambio, sí los percibe, hay un desequilibrio económico manifiesto.

Y, tercero, debido a las circunstancias que fueron probadas, ese desequilibrio y menoscabo solo puede tener su origen en el cese de la convivencia.

Como corolario de lo expuesto, es claro que se han demostrado, con el grado de provisoriedad que es requerido en esta instancia cautelar, los recaudos exigidos por el artículo 524 del CCC, para la procedencia de la prestación, es decir, el manifiesto desequilibrio que se produjo en la economía de la actora, como consecuencia de la ruptura de la unión convivencial.

Entiendo, por ello, que las circunstancias exigidas por el artículo 524 del CCC, se encuentran sumariamente acreditadas, y que, por ende, corresponde hacer lugar a la pretensión cautelar solicitada.

El carácter asistencial que, en definitiva, reviste la prestación provisoria fijada, me exime de exigir contracautela.

VI. En cuanto a la modalidad que adoptará la compensación, considero que, al haberse demostrado que el demandado posee ingresos fijos, mientras tramita el juicio y

hasta tanto no se cuente con otros elementos, lo más aconsejable y atinado es fijar, en concepto de compensación provisoria, un porcentaje de los haberes mensuales que este percibe.

Este porcentaje, dado el carácter excepcional que reviste la prestación, debe ser fijado en un diez por ciento (10%) de los haberes que percibe el demandado como jubilado de +++ y en concepto, además, de una pensión que también le es abonada, previo los descuentos de ley, y con más SAC y todo otro emolumento que le corresponda. Para hacer efectivo el pago de la cuota, deberá oficiarse a ANSeS, organismo que será responsable de efectuar los depósitos, entre el 01 y 10 de cada mes, en la cuenta, que, con ese propósito, deberá previamente abrir la actora en el Nuevo Banco de La Rioja SA, a cuyo efecto también deberá oficiarse.

VII. Como derivación de lo anterior, entiendo que corresponde:

1) Hacer lugar a la pretensión de fijación de una compensación económica provisoria, que fue requerida por la señora +++.

2) Determinar que la compensación económica provisoria ascenderá a un diez por ciento (10%) de los haberes que percibe el demandado ++, como jubilado de +++ y en concepto, además, de una pensión que también le es abonada, previo los descuentos de ley, y con más SAC y todo otro emolumento que le corresponda. Para hacer efectivo el pago de la cuota, deberá oficiarse a ANSeS; organismo que será responsable de efectuar los depósitos pertinentes, entre el 01 y 10 de cada mes, en la cuenta, que, con ese propósito, deberá previamente abrir la actora en el Nuevo Banco de La Rioja SA, a cuyo efecto también deberá oficiarse.

3) Eximir a la actora de rendir contracautela, atento la naturaleza alimentaria y asistencial de la pretensión.

Por ello, la Juez General de Sentencia;

RESUELVE:

I). HACER LUGAR a la demanda de fijación de una compensación económica provisoria, interpuesta por la señora +++ DNI N° ++, en contra del señor +++ DNI N° ++; conforme los fundamentos vertidos en los Considerandos de la presente resolución.-

II) DETERMINAR que la compensación económica provisoria ascenderá a un diez por ciento (10%) de los haberes que percibe el demandado ++, DNI N° ++, como jubilado de +++ y en concepto, además, de una pensión que también le es abonada, previo los

descuentos de ley, y con más SAC y todo otro emolumento que le corresponda. Para hacer efectivo el pago de la cuota, deberá oficiarse a ANSeS; organismo que será responsable de efectuar los depósitos pertinentes, entre el 01 y 10 de cada mes, en la cuenta, que, con ese propósito, deberá previamente abrir la actora en el Nuevo Banco de La Rioja SA, a cuyo efecto también deberá oficiarse.

III) EXIMIR a la actora de rendir contracautela, atento la naturaleza alimentaria y asistencial de la pretensión.

IV) . PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.-